RECEIVED 362
Sept. 28, 1957
SEP 28 PM 12:45

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. VI

PARA REGLAMENTAR EL MERCADEO DE BATATAS FRESCAS O AL NATURAL PARA EMBARQUE

Introducción

La batata es un producto agrícola que se adapta muy bien a nuestro suelo y clima, produciéndose abundantemente en diferentes regiones del país. Su embarque en forma reglamentada a otras regiones será de gran valor para nuestra agricultura, pues traerá consigo una nueva salida para el producto y estimulará su cultivo y producción en gran escala y en forma científica.

El mercado de los Estados Unidos ofrece buenas posibilidades para nuestra batata; pero siendo dicho mercado uno de calidad, exige, para que la batata tenga aceptación en él, que llene ciertos requisitos y normas.

Aceptando la afirmación hecha por el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que aquí pueden producirse y ofrecerse para embarque batatas libres de plagas, el Servicio de Sanidad Vegetal del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos ha autorizado el embarque de esta cosecha sin previa fumigación, siempre y cuando que:

1. Las batatas se cultiven y cosechen bajo la inspección del Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con prácticas de control de insectos aceptadas por él y que el Servicio de Sanidad Vegetal de los Estados Unidos considere adecuadas para librar de plagas de insectos dicha cosecha.

2. Luego de cosecharse, las batatas se lavarán hasta quedar libres de tierra y entonces se clasificarán por un inspector del Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El inspector rechazará todas las batatas que muestren insectos o lesiones causadas por ellos.

3. El Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le certificará al Servicio Federal de Sanidad Vegetal que las batatas sometidas a inspección y certificación han sido producidas e inspeccionadas de acuerdo con lo estipulado en los dos párrafos anteriores.

4. Antes del embarque las batatas serán reexaminadas por un inspector del Servicio de Sanidad Vegetal Federal. Todo lote que se encuentre libre de tierra, de insectos y de lesiones causadas por éstos, podrá ser certificado y despachado para Baltimore, Maryland o a cualquier otro puerto del litoral Atlántico ubicado al norte de éste.

Por lo tanto, en virtud de los poderes que me confiere la Ley Número 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, promulgo el siguiente Reglamento de Mercado Número VI "Para Reglamentar el Mercadeo de Batatas Frescas o Al Natural Para Embarque."

ARTICULO I - Definición de Términos

Los términos siguientes tendrán el significado que a continuación se expresa dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique lo contrario:

a. "Departamento" significará el Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b. "Secretario" significará el Secretario de Agricultura y Comercio o su representante autorizado.

c. "Inspector" significará el representante del Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico encargado de hacer cumplir este Reglamento, que esté debidamente autorizado para investigar, identificar, clasificar, determinar y certificar la condición o calidad de las batatas.

d. "Embarcador" significará toda persona, natural o jurídica, que embarque batatas frescas o al natural procedentes de Puerto Rico.

e. "Lote" significará el conjunto de uno o más envases que contenga batatas que se distinga de otro u otros conjuntos.

f. "Persona" significará cualquier persona natural o jurídica.

ARTICULO II - Licencias

a. Para poder operar como tal, todo embarcador de batatas deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario.

b. La solicitud de licencia se hará en un impreso especial suministrado por el Secretario. El solicitante deberá someter toda la información requerida en el blanco de solicitud.

c. Los tenedores de licencias responderán de las infracciones a este Reglamento que ocurran en el funcionamiento de su negocio.

ARTICULO III - Grados de Batatas a Embarcarse

Toda batata o lote de batatas que se embarque de Puerto Rico pertenecerá al grado Puerto Rico Núm. 1, o a un grado superior, según los estándares o normas de clasificación para batatas al natural para embarque del Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO IV - Lavado y Encerado

Toda batata que vaya a embarcarse deberá lavarse hasta quedar libre de tierra y luego encerada, de acuerdo con los métodos aprobados por el Departamento.

ARTICULO V - Tratamiento con Aldrin, Dieldrin o Heptachlor

Toda batata para embarque tiene que estar libre de insectos y de lesiones causadas por estos.

Todo embarcador deberá mostrar evidencia de que el lote a embarcar se produjo usando aldrin, dieldrin o heptachlor, siguiendo los métodos de aplicación y cantidades exigidas por el Departamento; disponiéndose, que podrá utilizarse cualquier otro insecticida o medida de control siempre que sea previamente aprobada e inspeccionada por el Departamento y que el Jefe del Servicio Federal de Sanidad Vegetal la considere adecuada para librar las batatas de invasiones de insectos.

ARTICULO VI - Notificación de Embarque

Al Secretario se le notificará, con no menos de 72 horas de antelación, la salida de cada embarque, haciéndole saber además, el sitio o sitios en donde se esté llevando a cabo o haya de llevarse a cabo el empaque. Asimismo, deberá indicarse la fecha del embarque, el muelle y el puerto por donde ha de efectuarse el mismo y el nombre de la persona, o personas, a quienes va consignado el producto.

ARTICULO VII - Inspección y Certificación

Todo lote de batatas a embarcarse será inspeccionado y certificado por el Departamento en cuanto al cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. No se permitirá el embarque de batata alguna sin la debida inspección y certificación. La inspección no será válida si se hace con más de 72 horas de antelación al embarque. Ninguna compañía naviera o línea de aviones podrá aceptar para embarque un lote de batatas que no esté acompañado de una copia del certificado de inspección o forma corta (Preliminary Inspection Report). Todo lote de batatas que de acuerdo con el Inspector cumpla los requisitos de este Reglamento, será certificado como tal al Servicio Federal de Sanidad Vegetal en formas oficiales provistas por el Departamento.

ARTICULO VIII - Envases

Los envases a usarse deberán ser nuevos, limpios y estar en buenas condiciones. Podrán usarse los envases siguientes:

a. Caja con flejes de alambre (wirebound crate) - F.C.B. 4010 - con dimensiones en el interior de:

11-7/16" de hondo
x 13-5/8" x 14-5/8" (en el tope)
x 13-5/8" x 16" (en la base), y una capacidad de
2,368 pulgadas cúbicas.

b. Caja con flejes de alambre (wirebound crate) - F.C.B. 4054 con dimensiones en el interior de:

12-7/16" de hondo

x 12-5/16" x 14-15/16" (en el tope)
x 13-5/16" x 15-15/16" (en la base), y una capacidad de 2,461 pulgadas cúbicas.

c. Caja plegadiza (folding crate) - F.C.B. 5575 - con dimensiones en el interior de:

11" x 13" x 17" y una capacidad de 2,431 pulgadas cúbicas.

d. Caja plegadiza (folding crate) - F.C.B. 5576 - con dimensiones en el interior de:

11" x 12-1/2" x 16" y una capacidad de 2,200 pulgadas cúbicas.

e. Canasta de Una Fanega (flat-bottom basket with solid or built-up bottom) - F.C.B. 8050 - Capacidad 2150.42 pulgadas cúbicas.

ARTICULO IX - Empaque

El empaque debe hacerse en tal forma que las batatas de la superficie del continente, esto es, las que están inmediatamente debajo de la tapa, sean representativas del resto del contenido en cuanto a tamaño, color y calidad.

ARTICULO X - Rotulación

La rotulación se hará mediante el uso de un marbete o etiqueta no menor de 6" de largo por 3-1/2" de ancho e incluirá en letras claras y legibles lo siguiente:

1. Nombre comercial o marca; disponiéndose, que nunca se usará el nombre de una variedad o tipo como nombre comercial.
2. Nombre y dirección del embarcador o empacador.
3. Las palabras "Puerto Rican Yams - Produce of Puerto Rico", "Federal-State Inspected for Quality and Condition".
4. Las palabras "Washed and Waxed".

Además deberá estamparse o estarcirse en un sitio visible del envase, el peso del contenido al empacarse y el grado de las batatas que resulte de la inspección practicada de acuerdo con los estándares

o normas de clasificación para batatas frescas de embarque del Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda etiqueta o marbete a usarse en los envases para embarque de batatas deberá ser aprobada por el Secretario. Al efecto, todo embarcador deberá someter a la consideración del Secretario, un croquis o diseño de la misma.

ARTICULO XI - Penalidades

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO XII - Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

(firmado) Ramón Colón Torres
Secretario

A 25 de febrero de 1955

Apéndice A:

PRACTICAS PARA EL CONTROL DE INSECTOS A SEGUIRSE EN LAS SIEMBRAS DE BATATAS

Las personas interesadas en producir batatas para embarque deberán seguir un sistema de control de insectos usando aldrin, dieldrin o heptachlor, según se indica a continuación, bajo la supervisión de su agente de Extensión Agrícola, o en su lugar, del maestro de Agricultura Vocacional más cercano, o un empleado de la Estación Experimental Agrícola Estatal o del Departamento de Agricultura y Comercio.

El suelo, los hábanos o bejucos y la siembra en sí serán tratados con uno de los insecticidas antes mencionados en la forma siguiente:

1. - Tratamiento del Suelo.

   El tratamiento del suelo se hará mediante la aplicación de uno de los insecticidas mencionados, a razón de 2 lbs. por cuerda. Esta aplicación deberá efectuarse durante las operaciones de arado y rastrillado. En esta forma el insecticida quedará incorporado al terreno en forma adecuada, aumentando así su toxicidad.

2. - Tratamiento de los Hábanos o Bejucos.

   Antes de sembrar los hábanos o bejucos, éstos deberán tratarse con uno de estos insecticidas, utilizando para ello las mismas proporciones que se indican a continuación para las aspersiones mensuales del sembrado.

3. - Tratamiento de las Siembras.

   Las siembras de batatas deberán asperjarse todos los meses y nunca menos de tres veces durante su crecimiento. La primera aspersión deberá llevarse a cabo al mes de sembrado el hábano, o bejuco, y así sucesivamente hasta 15 días antes de la cosecha. Las concentraciones recomendadas para estas aspersiones son como sigue:

   a - Aldrin (emulsión concentrada al 25%) ..... 1 litro en 100 galones de agua.

   b - Dieldrin (emulsión concentrada conteniendo 1.6 lbs. del compuesto técnico por galón) ..... 1 litro en 100 galones de agua.

c - Heptachlor (emulsión 2-E) ..... 1 litro en 100 galones de agua.

No se autorizará el embarque de batata alguna, a menos que las mismas hayan sido producidas siguiendo estos métodos de control de insectos y que los mismos hayan sido supervisados por uno de los funcionarios de las agencias agrícolas antes mencionadas.

En caso de duda o para más detalles, consulte a un funcionario de la agencia agrícola más cercana.